

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — **Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Los órdenes de 2 de Abril y de 2 y 21 de Octubre de 1913.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de variar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que depara verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su inportante salud.

«Gaceta» núm. 75 de 15 Marzo.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, dictando reglas para llevar a la práctica la del día anterior, determinando que no se autorice ninguna operación de compra de moneda a plazos, y que para adquirir efectos ó hacer giros en moneda extranjera se exija, tanto en Bolsa como en Banca, la justificación de pago de mercancías adquiridas en el extranjero, ha dado lugar á que se formulen consultas en los diversos aspectos que presenta cuestión tan importante para la economía nacional, consultas que necesitan ser resueltas de momento.

Tienen por objeto tales disposiciones evitar el agio y la especulación, que es lesiva á los intereses de la Nación, y despejar el campo internacional de una intrusión dañina, para su mantenimiento inflexible es indispensable que intervenga el Estado las inevitables y legítimas operaciones en moneda extranjera requeridas y justificadas por nuestra balanza de pagos, de la que es una parte la comercial, dictando reglas que á un mismo tiempo aumenten la seguridad que el Directorio necesita de que queda desterrado y castigado lo ilícito, y fortalezcan el vigor jurídico y económico de operaciones convenientes, ahora que han de realizarse con una mayor seguridad y confianza por los establecimientos de crédito. A este pensamiento responde la presente Real orden, en la cual se han tenido en cuenta enseñanzas de otros pueblos, así para aprovechar lo que la práctica enseñó de eficaz, como para desentenderse de casuismos infrecuentes, que perturban con lentitudes y retrasos perjudiciales, y no pueden bastar en un proble-

ma en el cual, como en todos los de aspecto penal, tiene un valor la intención de delinquir y el daño cierto en casos concretos é individuales.

Función el cambio internacional de complejos y delicadísimos factores, y siendo el pensamiento final que se persigue no perturbar el cambio, sino evitar el injustificado descenso de nuestra moneda, ha de obligarse á las dos grandes instituciones llamadas á jugar en la resolución de este gran problema, al Banco de España y á la Banca privada, representada por el Consejo Superior Bancario, á que, sin perjuicio de las medidas urgentes de que á continuación se trata, en un plazo perentorio formulen un plan de política de cambios, y de esta manera se entre en un terreno ya muy andado en otros países y que no admite espera.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Al objeto de hacer cuantas aclaraciones soliciten los Bancos, banqueros, y particulares que tengan necesidad de expedir ó negociar un giro á satisfacer en moneda extranjera, ó situar moneda española en el extranjero, se establece una Comisión en Madrid, y otras en Bilbao y Barcelona, integradas en la forma siguiente: la de Madrid, por un Subgobernador del Banco de España, designado por el Consejo general, como Presidente, y el cual podrá delegar en un Jefe del Establecimiento; el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y un banquero designado por el Consejo Superior Bancario de los que constituyen la Asociación de la Banca Española del centro de España; y las de Bilbao y Barcelona por los Directores de las Sucursales del Banco de España, Presidentes; el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y un banquero designado por el referido Consejo de los pertenecientes á la Asociación de la Banca del Norte de España y de Barcelona, respectivamente. Cada Comisión hará las aclaraciones correspondientes á la respectiva zona bancaria.

2.º A toda petición de aclaración que se formule acompañarán los justificantes que hayan de servir de base al acuerdo y deberá estar redactada en términos concretos, que no den lugar á interpretaciones dudosas, siendo resueltas por la Comisión en el plazo máximo de tres días, á contar desde el en que reciba la petición con la documentación completa.

3.º Los acuerdos que tome dicha Comisión serán ejecutivos desde luego y de ellos dará cuenta semanalmente á la Dirección general del Tesoro, acompañando una relación sucinta de la cuestión presutada y fundamento de la resolución adoptada en cada caso. Este Departamento ministerial podrá revisar los acuerdos y dictar las medidas convenientes para en el supuesto de no estar en armonía con la Real orden de 7 del corriente, que debe aplicarse, exigir las sanciones a que haya lugar, en la cuantía y proporción que en el mismo precepto legal se determina.

4.º Los Bancos y banqueros que en la actualidad posean saldos á su favor en moneda extranjera, en poder de corresponsales en los distintos países, expedirán y remitirán á la Dirección general del Tesoro una certificación deducida de sus libros oficiales de contabilidad, en la que se haga constar el importe del saldo ó saldos, con distinción de moneda, los cuales han de quedar necesariamente extinguidos ó no se podrá ya girar sobre ellos dentro del plazo de tres meses, expirando y remitiendo nueva certificación al quedar terminado el saldo.

5.º Los giros á satisfacer en moneda extranjera, cartas de crédito y cheques en iguales condiciones de pago, expedidos á favor de turistas, podrán ser admitidos por los Bancos y banqueros hasta un importe de pesetas 5.000, ó sus equivalentes en moneda extranjera, siempre que al hacer la operación presenten el correspondiente pasaporte, del que se tomará nota y en el que se hará constar la negociación. Asimismo se autoriza hasta la referida cantidad la negociación por particulares de giros en moneda extranjera, para fines que no siendo comerciales se estimen atendibles, previo acuerdo de las Comisiones á que se contrae el artículo 1.º de la presente Real orden.

6.º La Comisión designada para Madrid propondrá, en un plazo que no excederá de ocho días, al Departamento ministerial de Hacienda, el procedimiento a seguir para realizar los créditos correspondientes á las exportaciones que no tengan de momento la natural aplicación á pago de mercancías adquiridas en el extranjero por conducto de la Banca privada ó se procediera por medio del Banco de España.

7.º El Ministerio de Hacienda, valiéndose de los Profesores mercantiles adscritos á su servicio, podrá realizar las investigaciones necesarias á fin de comprobar si por Bancos, banqueros ó particulares

se cumple con toda exactitud lo determinado en las repetidas Reales órdenes de 6 y 7 del mes de la fecha.

8.º En el lapso de un mes, el Consejo Superior Bancario y el Banco de España remitirán á este Departamento, que á su vez lo elevará al Directorio, á fin de que resuelva lo que estime conveniente, un plan de política económica sobre cambios internacionales, en el que se considerará y apreciará la aplicabilidad de la base séptima del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Corral.

Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 27 de 12 de Marzo.)

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Establecido de nuevo el año económico de 1.º de Julio á 30 de Junio y dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 7 de los corrientes que este Departamento hará extensivo el régimen á los presupuestos provinciales y municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Los presupuestos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos aprobados ó prorrogados, conforme á la Real orden de 22 de Enero último, para el ejercicio económico de 1924-25 regirán solamente durante los meses de Abril, Mayo y Junio próximos.

2.º Las Corporaciones que no hubiesen formado nuevo presupuesto para 1924-25 acomodarán su régimen económico, durante los meses de Abril, Mayo y Junio, al que tengan en curso, que se entenderá prorrogado durante el expresado trimestre, en la forma establecida por la Real orden de 22 de Enero último.

3.º En las Diputaciones provinciales procederán á redactar su presupuesto ordinario de 1924-25 en la forma y plazos que establece el artículo 120 de la ley Provincial vigente, pudiendo prorrogar el adaptado para el trimestre de Abril, Mayo y Junio, con objeto de que rijan desde 1.º

de Julio de 1924 á 30 de Junio de 1925.

4.º Los Ayuntamientos formarán durante el trimestre de Abril á Junio sus presupuestos para el ejercicio económico de 1924 25, con sujeción á las disposiciones del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto fecha 8 de los corrientes.

5.º Se declara aplicable á los presupuestos de la Mancomunidad de Cataluña lo dispuesto anteriormente acerca de los presupuestos de las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martinez Anido*.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta núm. 74 de 14 de Marzo).

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 841.

JUNTA DEL CENSO CABALLAR

No habiendo remitido los señores Alcaldes el Censo del ganado caballar, se les advierte que de no cumplimentarlo en el término de

ocho días se les impondrá el correctivo á que se han hecho acreedores, Murcia 15 de Marzo de 1924.

El General Gobernador civil, *Federico Baeza*.

Alcaldes á quien les afecta la anterior circular, Caravaca, Moratalla, Cartagena, Fuente Alamo de Murcia, Cieza, Fortuna, Ulea, Lorca, Aguilas, Albudeite, Alguazas, Archena, Ceuti, Las Torres de Cotillas, Lorqui, Alcantarilla Beniel, Murcia, San Javier, San Pedro de Pinatar, Alledo, Alhama de Murcia, Librilla y La Unión.

Número 792.

Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de Murcia.

Escalafón provisional de aumento gradual de sueldo de las Maestras nacionales de esta provincia, para el bienio de 1920-21.

Número de orden.	Número por antigüedad.	Número por méritos.	Nombres y apellidos.	Pueblo.	Tiempo de servicios.			MERITOS
					Años.	Meses.	Días.	
<i>Primera clase</i>								
1	1		D.ª Carlota Marin Pinezo.	Jumilla.	40	11	9	
2		2	Florentina Faisá Albaladejo.	Lorca.	"	"	"	Caso 2.º
3	3		Juliana Alvarez Ossa.	Calasparra.	40	9	14	
4		4	Rufina Guillamón.	Cieza.	"	"	"	
5	5		Concepción González.	Arboleja.	40	10	16	
<i>Segunda clase</i>								
6	1		D.ª Sinforsosa Egea.	Alberca.	39	5	6	
7		2	Carmen Parrilla.	Alhama de Murcia.	"	"	"	Casos 1.º y 2.º
8	3		Dolores Sánchez Teller.	Librilla.	39	9	3	
9		4	Remedios Valiente.	Murcia.	"	"	"	Caso 2.º
10	5		Emilia Pérez Lucía.	Jumilla.	37	9	28	
11		6	Rosalba Sánchez Benavente.	Yecla.	"	"	"	Casos 2.º y 3.º
12	7		Felis Tello Muro.	Totana.	37	5	5	
13		8	Adoración Sánchez Plá.	Murcia.	"	"	"	Caso 2.º
<i>Tercera clase</i>								
14	1		D.ª Ramona Pérez.	Sucina.	37	4	"	
15		2	María Victoria Arnáez.	Cartagena.	"	"	"	Caso 2.º
16	3		Margarita Chucarro	Lorca.	33	11	16	
17		4	Exaltación Ruiz Sereno.	Id.	"	"	"	Caso 2.º
18	5		Lauraana Lucerga.	Blanca.	33	"	16	
19		6	Aurora Climent.	Murcia.	"	"	"	Caso 2.º
20	7		Juana Ruiz Sánchez.	Javali.	32	4	"	
21		8	María Maroto Conesa.	Murcia.	"	"	"	Caso 2.º
22	9		Dolores Sabater Lapuente.	Cartagena.	32	"	19	
23		10	Concepción de León.	Murcia.	"	"	"	Caso 2.º
24	11		Pastora Mateo Sánchez.	Aljezares.	32	"	11	
25		12	Luisa Izquierdo Besante.	Murcia.	"	"	"	Caso 2.º
26	13		Fuensanta Ruiz.	Era Alta.	31	11	26	
27		14	Adelaida Gómez.	Molina de Segura.	"	"	"	Caso 2.º
28	15		Ana Maria Balanzart.	Murcia.	31	5	28	
29		16	Purificación Amorós.	Id.	"	"	"	Casos 1.º y 2.º
30	17		Matilde Alber Fernández.	Totana.	35	11	20	
31		18	Virginia López Martínez.	Palmar.	"	"	"	Caso 2.º
32	19		Arcadia Bueno.	Cartagena.	35	11	20	
33		20	Faustina Albaladejo.	Roldán.	"	"	"	En comisión.
34	21		Carmen Hernández.	Lorca.	31	11	25	
35		22	Encarnación Gómez.	Yecla.	"	"	"	En comisión.
36	23		Josefa Ferrer.	Alumbres.	31	3	18	
37		24	Dorothea Durán.	Cartagena.	"	"	"	Caso 1.º
38	25		Asunción Baeza.	La Palma.	31	2	24	
39		26	Melchor Sáez de la Ossa.	Moratalla.	"	"	"	Caso 1.º
40	27		Antonia Martínez.	Albujón.	30	5	20	
41		28	Bárbara E. Bielsa.	Moroteagudo.	"	"	"	Caso 2.º

La cuarta clase está reintegrada por todas las Maestras que en 1.º de Enero de 1920 servían en esta provincia, figurando por orden de antigüedad según sus servicios en aquella fecha.

Se publica este escalafón en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que en el plazo de treinta días, puedan las interesadas presentar las reclamaciones á que hubiera lugar, contados desde la publicación en dicho Boletín. Murcia 10 de Marzo de 1924.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Sexta sección

Número 803.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

La Alcaldía constitucional de Jumilla,

Hace saber: Que á los diez días hábiles y hora de las diez, de aparecer este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia, tendrá lugar en el Salón de Actos públicos de esta Casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido en esta ciudad y su término municipal, sobre el uso forzoso de pesas y medidas del sistema métrico decimal, durante el año económico de 1924-25, por el tipo de licitación de setenta mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento, que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal y que a continuación se inserta.

Pliego de condiciones.

1.ª El Ayuntamiento arrienda con el carácter de ordinario, el arbitrio municipal sobre el uso forzoso de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para todas las ventas y transferencias que se verifiquen dentro de este término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso y medida, excepción hecha de las que se verifiquen por metros; el comprador viene obligado, salvo pacto en contrario con el vendedor, a satisfacer el uno por ciento del valor que en el día de la transacción se asigne á toda unidad pesada ó medida como precio más corriente; y para evitar dudas en la interpretación y alcance de esta condición, bajo el calificativo de frutos, artículos y efectos, se consideran incluidos las uvas y espartos.

2.ª Quedan exceptuadas de este arbitrio: 1.º Las ventas y transacciones al por menor, entre convecinos, de vinos, aceites y cereales; entendiéndose como tales cuando la compraventa de esos líquidos no excedan de cien litros en el vino y cincuenta en el aceite, y la de cereales de cien kilogramos; quedando totalmente exceptuadas las compraventas al por mayor ó al por menor entre convecinos de los demás productos alimenticios; y 2.º Todos los productos forestales cosechados en los montes comunales de este Municipio, siempre que estos productos sean exportados ó vendidos por los propios rematantes y no se hallen manufacturados.

3.ª Para los efectos del uno por ciento que se ha de satisfacer al rematante, se considerarán las mistelas como los vinos comunes, abonando iguales derechos que éstos.

4.ª Las exportaciones que se realicen, sean por fabricantes, por los comerciantes ó por los cosecheros, se presumirán realizadas por cuenta de los compradores, entendiéndose hecha la venta de los géneros en la localidad, mientras no se pruebe lo contrario por exportador.

5.ª Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones de carga y descarga, percibirá dicho arrendatario el uno por ciento de: comprador y otra cantidad igual del vendedor, ade-

más de los derechos correspondientes al uno por ciento de los pesos y medidas.

6.ª El arriendo se efectuará en subasta pública, en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, el día y hora que acuerde la Corporación, con las formalidades que establecen los artículos 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y el 18 de la Instrucción de contratos provinciales y municipales de 22 de Mayo de 1923; bajo el tipo de licitación de setenta mil pesetas.

7.ª Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en esta Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza provisional, el importe del cinco por ciento de la cantidad fijada como tipo del remate; cuya consignación deberá hacerse en metálico, créditos reconocidos por esta Corporación municipal en efectos públicos valorados al precio de la cotización oficial que tengan el día de la constitución del depósito.

8.ª Las proposiciones para esta subasta se harán por pliegos cerrados, suscritos por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente, en papel de la clase 8.ª, ajustado al modelo oficial que al final se inserta y se presentarán en esta Secretaría municipal desde el día siguiente al en que aparezca inserto el edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia hasta el anterior fijado para la licitación, ambos inclusive, que sean laborables, de nueve á doce por las mañanas y de tres á seis por las tardes llenando también los demás requisitos que indican las Reglas del art. 18 de la Instrucción de contratos provinciales y municipales de 22 de Mayo de 1923; sin los cuales no serán admitidos. A dichos pliegos se acompañará por separado, la cédula personal corriente del licitador y el resguardo de haber constituido en esta Caja municipal el depósito del cinco por ciento á que se refiere la condición anterior.

9.ª El rematante, en el término de diez días inmediatos al en que le fuere notificada la adjudicación definitiva á su favor, presentará los documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el quince por ciento de la cantidad en que le fué adjudicada la subasta, y quedará obligado á comparecer el día que el Ayuntamiento le señale para formalizar el contrato; y de no verificarlo quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada Instrucción.

10. Una vez constituida la fianza definitiva y formalizado el contrato, el Ayuntamiento por su parte quedará obligado á entregar al arrendatario las pesas y medidas que posee, arregladas al sistema métrico decimal y á mantenerle en el pacífico goce del servicio por todo el tiempo del contrato.

11. El arrendatario vendrá obligado á pagar el precio del arriendo por trimestres adelantados y antes de terminar los diez primeros días del primer mes de cada trimestre, llevando consigo el incumplimiento de esta obligación, la responsabilidad de abonar daños y perjuicios, los cuales podrá hacer efectivos el Ayuntamiento por la vía de apremio, incautándose de la fianza hasta cubrir el capital é intereses á razón de un cinco por ciento anual.

12. También vendrá obligado el rematante: 1.º A devolver las pesas y medidas que reciba, sin más deterioros que los naturales del uso. 2.º A comprar de su cuenta los útiles de pesar y medir que falten

para el buen servicio del arriendo de que se trata, los cuales quedarán y serán consignados como de la propiedad del Ayuntamiento. 3.º A no ceder ni subarrendar el servicio sin consentimiento de la Corporación municipal. 4.º A prestar el servicio necesario por sí ó por medio de sus dependientes reconocidos y autorizados por la Alcaldía. 5.º A pagar todos los gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato, incluso los anuncios que se inserten en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia y reintegro de este expediente, para lo cual ingresará previamente en la Caja municipal la cantidad de quinientas pesetas.

13. El contrato se hará á riesgo y ventura del rematante, sin que por ningún concepto y causa pueda pedir alteración de precios ni rescisión del contrato. El Ayuntamiento, no obstante, podrá rescindir el contrato en los casos previstos en el artículo 34 de la mencionada Instrucción.

14. El arrendatario queda sometido á los Tribunales de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este arrendamiento.

15. Las defraudaciones y demás faltas que se cometan con motivo de este arbitrio, serán castigadas administrativamente, observándose en su tramitación las reglas que establece el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y la Regla 8.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892.

16. El adjudicatario presentará en el acto del remate persona de reconocida solvencia y de la confianza del Ayuntamiento que garantice con el mismo todas las obligaciones del contrato.

17. Todos los incidentes y motivos de duda que puedan surgir con motivo de esta subasta se resolverán de la forma y manera que de termina la supradicha Instrucción de 22 de Mayo de 1923, Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones vigentes al caso.

18. El Letrado que se designe para el bastanteo de poderes es cualquiera de los que se hallen en ejercicio en este partido judicial.

Modelo de proposiciones.

Don.... mayor de edad, vecino de.... con cédula personal corriente de clase.... número..., y resguardo que acompaña por el que se acredita haber constituido el depósito á que se refiere la condición 7.ª de las que rigen para esta subasta, enterado perfectamente del pliego de condiciones económico-administrativas aprobado para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso forzoso de pesas y medidas en esta ciudad y su término municipal, durante el año económico de 1924 á 1925, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con sujeción á las citadas condiciones por el precio de pesetas... céntimos (precisamente en letra pesetas céntimos.)

(Fecha y firma del proponente)

Si quedase desierta esta subasta se celebrará una segunda sin nuevo aviso, á las setenta y dos horas siguientes en el mismo sitio y hora indicada y por igual tipo y condiciones.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de todo el que quiera tomar parte en el indicado acto.

Jumilla 10 de Marzo de 1924.—El Alcalde, José Giménez.

Octava sección.

Número 839.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA LATINA

Edicto.

En virtud de providencias del señor Juez de primera instancia del Distrito de la Latina de esta Corte, dictadas en veintiocho de Febrero de mil novecientos veintiuno y cuatro del actual, cual juicio ejecutivo por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, instado por Doña Rosario Suárez Castrillo y de Humbert depositaria administradora de la testamentaria de Don Adrián Gil Muncio, contra Don Baldomero Ferrer y Matheo, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta y por el precio que á cada una de ellas se determina, sirviendo de tipo el setenta y cinco por ciento de la primera subasta, de las fincas que á continuación se expresan, sitas en término municipal de Caravaca, provincia de Murcia.

Primera. Un trozo de tierra inculta montuosa que produce pastos, espartos y leña de monte bajo, situado en el partido de Campo Coy, denominado Suerte de los Pinos; lindante por Saliente con tierras de la señora Condesa de Campillos; Mediodía con otras de Don Benito López, camino de Casablanca por medio; Poniente con tierras de dicho Don Benito López, y al Norte con otras de Don Francisco Ruano Brázquez, llamadas Monte de los Rincones; su cabida es de sesenta fanegas, once celemines y tres cuartillos y medio del marco de nueve mil seiscientos varas cuadradas, equivalentes á cuarenta hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados.

A esta finca le fué fijado un valor para la subasta de tres mil pesetas.

Segunda. Otro trozo de tierra inculta montuosa, que en su mayor parte produce pastos, espartos, leña de monte bajo y pinos pimpleros y algunos maderables, siendo el resto tierra cultivada á cereales, denominado los Rincones, situado en el partido de la Cañada de Tarragoya; lindante al Saliente con camino antiguo de Lorca, tierras de los herederos de la señora Marquesa del Salar y otros de la señora Condesa de Campillos; al Mediodía con otras tierras de la referida señora Condesa de Campillos y de Don Francisco Ruano Brázquez, con montes comunales por tierras de Ignacio Jiménez; al Poniente con tierras de Don José Carrasco, y Norte con las de los herederos de la Marquesa del Salar, camino del Collado de Domingo por medio. Su cabida es de quinientas ochenta y seis fanegas seis celemines, equivalentes á trescientas noventa y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta centiáreas y noventa y cuatro decímetros cuadrados, del marco referido de las quinientas treinta y siete fanegas, un celemin y tres cuartillos, equivalentes á trescientas sesenta hectáreas, treinta y una áreas, nueve centiáreas y veintitrés decímetros son de tierra inculta y cuarenta y nueve fanegas, cuatro celemines y un cuartillo, equivalentes á treinta y tres hectáreas, diez áreas, sesenta y una centiáreas y un decímetro son de tierra cultivada. Dentro de los

lineros existan sesenta fanegas diez celemines y medio de tierra de los pertenecientes a Don Mariano Jiménez y treinta y dos fanegas y tres celemines, de los herederos de la señora Marquesa del Salar, cuyas cabidas han sido descontadas de la general de la medición.

A esta finca le fué asignada un valor para la subasta de treinta mil pesetas.

Tercera. Otro trozo de tierra inculta montuosa que producen pastos, espartos y leña de monte bajo, llamado Los Colorados, en en el mismo paraje de Cañada de Tarragoya; que linda por Saliente con tierras de los herederos de Don Francisco Melgares de Aguilar; Mediodía con tierras de dichos herederos y de Don Felipe Mario; al Poniente con los de los citados herederos, y Norte con la Cañada de Tarragoya, propia de los herederos de Don Francisco Melgares de Aguilar y los de la señora Marquesa del Salar. Su cabida es de ciento ocho fanegas y tres celemines del marco antes citado y descontando siete fanegas, nueve celemines y tres cuartillos, cabida de la cañada llamada de los Royos, que se halla enclavada dentro de este trozo de tierra perteneciente a los referidos herederos de la señora Marquesa del Salar, queda de superficie cien fanegas, cinco celemines un cuartillo, equivalentes a sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas y veintitrés centiáreas.

A esta finca le fué asignado un valor para la subasta de cien mil pesetas.

Cuarta. Otro trozo de tierra inculta, montuosa que produce pastos, espartos y leña de monte bajo y algunas comarcas casi en estado de producción, situado en el partido de Cañada de Tarragoya. Es parte del lote denominado Atochares y linda: al Saliente, con las Lomas de Banderas ó sea la tierra de esta procedencia; Mediodía, con tierras de los herederos de la Señora Marquesa del Salar y de los de Don Francisco Melgares de Aguilar; al Poniente, con montes comunales, y Norte, con montes de Don Benito López. La cabida total de este trozo es de novecientos trece fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos del marco de nueve mil seiscientas varas cuadradas; y descontando doscientas quince fanegas, seis celemines y dos cuartillos de los que una fanega corresponde al señor Conde del Valle, como tierra de labor, y las restantes de igual clase de cultivo, pertenecen a los herederos de la Señora Marquesa del Salar, quedando de cabida seiscientas noventa y siete fanegas, diez celemines, de los cuales corresponden a la finca que se describe trescientas cuarenta y cuatro fanegas, ocho celemines y cuartillo y medio, equivalentes a doscientas treinta y una hectáreas, veintidós áreas, noventa y dos centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros, encontrándose algunas de roturadas y por su mala calidad quedan consideradas como monte.

A esta finca le fué asignado un valor para la subasta de treinta y cinco mil pesetas.

Quinta. Otro trozo de tierra que produce pastos, espartos y leña de monte bajo y que es inculta y montuosa, situada en el partido de la Cañada de la Tarragoya; lindante por el Norte, con la Cañada de la Tarragoya, propia de los herederos de la Señora Marquesa del Salar, y por los demás

puntos cardinales, con tierra de los herederos de Don Francisco Melgares de Aguilar. Su cabida es de seis celemines, equivalentes a treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas del marco antes referido.

A esta finca le fué asignado un valor para la subasta de doscientas pesetas.

Sexta. Y otro trozo de tierra inculta, montuosa que produce pastos, espartos y leña de monte bajo, situado en el partido de Cañada de Tarragoya; linda al Norte, con dicha Cañada, propia de los herederos de la Señora Marquesa del Salar, y por los demás puntos cardinales, con tierras de los herederos de Don Francisco Melgares de Aguilar. Su cabida es de dos fanegas, un celeminio y dos cuartillos del mismo marco, equivalentes a una hectárea, cuarenta y dos áreas y cincuenta y cinco centiáreas.

A esta finca le ha sido asignado un valor para la subasta de doscientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños número uno, el día diez y seis de Abril próximo venidero a las once; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra el total de precio con la rebaja de que se ha hecho mérito al comienzo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo; que el precio del remate habrá de consignarse dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación, y que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin limitarse a su extinción el precio del remate y que el que no acepte estas obligaciones no le será admitida la proposición.

Madrid cinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—E. Secretario, Juan García Inés.—V.º B.º: F. Delgado.

Número 838.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Antonio Navarro Torres, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Regente de primera instancia por ascenso del propietario.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría se siguen autos ejecutivos instados por el Procurador D. José Antonio Marco Martínez, en nombre de los herederos de Doña Josefa Maestra Bañón, contra Rafael y Emilio Azorín Díaz, sobre reclamación de mil pesetas, intereses y costas, en cuyos autos por providencia de este día he acordado sacar a subasta por término de veinte días los bienes que a continuación se detallan, para cuyo remate se ha señalado el día treinta y uno del actual y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y bajo las condiciones que también se indican:

Fincas de Rafael Azorín Díaz.

1.ª Un trozo de tierra blanca en este término, partido del Pozuelo,

llamado Lenturoso, de tres hectáreas, noventa y cuatro áreas y ochenta centiáreas, igual a cinco fanegas y cinco celemines; linda Saliente tierra de Doña Agueda Díaz; Mediodía, Poniente y Norte con Doña Dolores Ibañez; valorada en mil cuatrocientas ocho pesetas.

2.ª Un trozo de tierra canar de la Rambla, en igual término, consta de cuarenta y dos áreas y cuarenta y dos centiáreas, equivalentes a siete celemines; linda Saliente y Poniente Doña Agueda Díaz, y Mediodía y Norte esta testamentaria; valorada en ciento diez y seis pesetas.

3.ª Una octava parte de la era de pan trillar con dos trozos de tierra blanca para forraje; valorada en treinta y cinco pesetas.

Fincas de Emilio Azorín Díaz

1.ª Un olivar en tierra propia en el partido del Pozuelo, de este término, consta de sesenta y un olivos, en una fanega; que linda por Saliente y Poniente con esta hacienda; Mediodía con la loma del Cantero, Don Antonio Lamo, y Norte tierra del mismo; valorada en seiscientos diez pesetas.

2.ª Cuarta parte de una casa labor en el Pozuelo ó Arabi, y linda por la derecha entrando con Doña Agueda Díaz; valorada en quinientas pesetas.

3.ª Una octava parte de la era de pan trillar; valorada en veinticinco pesetas.

Las condiciones que han de regir la subasta son las siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Podrán hacerse los remates a calidad de ceder a un tercero.

Se hace constar que los títulos de propiedad no han sido presentados por los ejecutados.

Dado en Yecla a tres de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Antonio Navarro.—P. S. M., P. H., P. Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 771.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CIEZA

Don Roque Borrueel Soriano, Registrador de la propiedad del partido de Cieza.

Hago saber: Que a nombre de Don José Joaquín Gómez Gómez, mayor de edad, soltero, Profesor de niños y vecino de Abarán, y con arreglo al párrafo 2.º del art. 87 del Reglamento hipotecario, se ha inscrito con fecha de hoy un trozo de tierra con ocho olivos y con destino futuro a riego, del motor Resurrección, sito en el partido del Barranco Judío y sitio «bajo del Portichuelo», término de Abarán, que mide tres celemines ó diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; y linda por Saliente, herederos de Joaquín Gómez Rodríguez; Sur, Barranco; Oeste, Joaquín Gómez Maniso, y Norte, carretera de Abarán a la estación férrea de Blanca. Esta finca la ha adquirido el Sr. Gómez Gómez por compra que, mediante escritura que el cuatro de Diciembre último y ante el Notario de esta villa D. Diego Jiménez Guardiola, hizo a su convecino D. Rafael Gómez

Gómez, (San Miguel), casado, propietario y mayor de edad, quien a su vez la compró a D. Antonio Gómez, (Rorro), según documento privado presentado a liquidación del impuesto en la Oficina de este partido el día dos de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

Cieza 10 de Febrero de 1924.—Roque Borrueel Soriano.

Anuncios.

SOCIEDAD MINERA

EXPLOTADORA DE LA MINA «JUNIO» domiciliada en Cartagena

Para reorganización de la Sociedad, nombrando los cargos vacantes de la Junta Directiva y tratar del cumplimiento del contrato de arrendamiento con la Sociedad Propietaria Salamancaquino-Cartagenera ó en su caso de la terminación del contrato y disolución de la Sociedad, por desaparecer el único haber de la misma, se cita a todos los que se crean interesados a Junta general extraordinaria que tendrá lugar el día veinte del actual a las tres de la tarde en el estudio del Notario de Cartagena D. Napoleón Ferrer y Perier (Jara 44).

De los antecedentes sociales aparecen interesados:

Unión de Minas del Garbanzal, 81 acciones.

Excmo. Sr. D. José Maestre Pérez, 3 id.

Herederos de D. Miguel Zapata, 3 id.

Eduardo Conesa Saura, 1 id.

Miguel Campillo, 1 id.

Herederos de D. José Aznar Piñero, 1 id.

Herederos de D. José Iglesias Cánovas, 1 id.

Federico Mir Blazco, 1 id.

José Gómez Hernández, 1 id.

Joaquín Peñalver Couesa, 6 id.

Ricardo Goicuria Begona, 1 id.

Cartagena 11 de Marzo de 1924.—

Por autorización de la Unión de Minas del Garbanzal, José Gómez.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.